



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	63-001-31-05-003-2023-00090-01
Demandante.	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado.	Alexander Rodas
Tema.	Auto excepciones previas – inepta demanda

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado en acta de discusión No. 63 del 24-04-2023)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandado contra el auto proferido el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Alexander Rodas, a través del cual se rechazó una excepción previa.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

El Banco Comercial Av Villas S.A. pretende que se declare la condición de aforado del demandado a la Unión Sindical Bancaria USB y en consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical al haber incurrido en una justa causa para ser despedido, todo ello porque como cajero principal incumplió con sus obligaciones laborales al presentarse un faltante de caja por \$2'499.720 sin determinarse la causa del mismo (archivo 03, exp. Digital).

El 09/03/2023 el despacho admitió la demanda al reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S. (archivo 06, exp. Digital).

El 24/03/2023 se contestó la demanda para lo cual se opuso a las pretensiones, pero además propuso la excepción previa que denominó "indebida acumulación de pretensiones" y como argumento de tal excepción adujo que en la demanda se presentaron varios hechos que contienen más de uno y otros que no lo son, pues apenas corresponden a afirmaciones o manifestaciones del demandante de ahí que debía inadmitirse la demanda (archivo 14, exp. Digital).

2. Auto recurrido

El **24/03/2023** el despacho de conocimiento negó la excepción propuesta y para ello expresó que, aun cuando el título de la excepción hacía referencia a la indebida acumulación de pretensiones, su contenido se refería a la inepta demanda por ausencia de requisitos formales; por lo que, procedió a resolver ambos temas para concluir que no había una indebida acumulación de pretensiones pues cada una de ellas era consecuencia de la anterior, esto es, declaración de contrato de trabajo, levantamiento de fuero sindical y solicitud de despido.

Frente a la ausencia de requisitos formales explicó que la demanda sí los cumplía y que dicho análisis lo había hecho para admitir la misma, puesto que la descripción de hechos era coherente, pertinente y adecuada para que se pudiera dar una correcta contestación a los mismos. Concretamente explicó que ningún hecho de la demanda era incoherente ni incongruente, ni contenían multiplicidad de información que pudiera generar confusión o ambigüedad para contestar la demanda, máxime que los hechos daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación que ató a las partes; y por ello, concluyó que tampoco había una inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales.

3. Síntesis del recurso de apelación

El demandado inconforme con la decisión presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que pese a que el título de la excepción era indebida acumulación de pretensiones, en realidad su excepción se fundamentaba en la inepta demanda por falta de requisitos formales pues al desarrollar la excepción indicó que los hechos eran afirmaciones. De ahí que, su excepción no estaba dirigida a la indebida

acumulación de pretensiones, sino a la inepta demanda por ausencia de requisitos formales.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio de alguno de los requisitos señalados en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S. que impidan su admisión?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que se podrá proponer la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Así, el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. consagra las exigencias que debe cumplir la demanda laboral para su admisión, entre otros, *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción de un interés privativo; por lo que, las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), exigen del actor su exposición precisa y detallada.

2.2. Pese a que el recurso de apelación resulta general en su argumentación, esta Colegiatura por el principio de caridad, analizará los motivos de su inconformidad, esto es, que su inconformidad no estaba dirigida a una indebida acumulación de pretensiones, sino a la inepta formulación de los hechos que sustenta la demanda, puesto que se encuentran mal contruidos porque contienen varios hechos en uno solo o son *“afirmaciones”* o *“manifestaciones”* del demandante.

Análisis de la formulación de un hecho que esta Colegiatura realizará bajo la premisa consistente en que un hecho debe contener una descripción de un suceso acaecido y su ubicación espacio-temporal.

Así, auscultados uno a uno los hechos propuestos en el libelo genitor se advierte que todos ellos, con excepción de los hechos 7° y 22° a 24°, hacen una descripción de los acontecimientos que envuelven el actuar del demandado, esto es, el día en que ocurrió un faltante y todas las circunstancias que acontecieron a partir de allí con el propósito de que el banco conociera dicho faltante y las actuaciones realizadas por este en torno al demandado, como fue la citación para el ejercicio de defensa, su desarrollo y resultado, además de las obligaciones a las que se comprometió el demandante cuando suscribió el contrato de trabajo. Descripción de hechos que para el banco demandante exponen el contexto en que se desarrolló la actividad para la que fue contratada el demandante y las actuaciones que a juicio del banco resultaron indebidas y que implican para la entidad bancaria la terminación del vínculo laboral.

De ahí que la demanda se encuentra soportada en una descripción detallada de los acontecimientos sobre los cuales el banco funda sus pretensiones de levantamiento de fuero sindical y consecuente despido, sin que en ninguno de ellos hubiera una multiplicidad de hechos que llevara a la confusión al demandado e impidiera que aceptara o rechazara dicha descripción.

Ahora bien, es cierto que el **hecho 7°** contiene únicamente una enunciación de artículos contenidos en el reglamento interno del trabajo y si bien en el **hecho 22°** el demandante indicó que las conductas realizadas por el demandante, descritas en hechos anteriores, correspondían a una “actuación irresponsable”; en el **hecho 23°** se indicó que el trabajador “se obligó a actuar con transparencia”; en el **hecho 24°** se indicó que el banco perdió “la confianza depositada en el trabajador” que aun cuando en estricto sentido no corresponden a la descripción de un acto realizado por un sujeto dentro de un espacio y tiempo, lo cierto es que tampoco tenían una entidad compatible como para inadmitir la demanda pues los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. son formales y si bien el numeral 7° exige la descripción de los hechos, su propósito ulterior es que los mismos sirvan de fundamento a las pretensiones, de ahí que de incluirse en este acápite elementos diferentes a un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en efecto fueron descritas en los restantes hechos, entonces su exceso o adición de ninguna manera implicaba la obligación del juez de dar traste al libelo introductorio.

En ese sentido, el exceso de inclusión de normas o aseveraciones carentes de descripciones fácticas no implican *ipso facto* la inadmisión de la demanda, si los restantes hechos eran suficientes para soportar las pretensiones elevadas por el banco Av Villas S.A. de ahí que se itera, el exceso o inclusión de enunciados diferentes a un hecho ningún efecto negativo y grave tiene en la resolución del conflicto; actuar en contrario sería tanto como atentar contra el derecho de acceso a la administración de justicia por un exceso en el acápite fáctico, que se itera en nada impide pronunciar sentencia.

Así, rememórese que la doctrina ha enseñado que la imposición que lleva el juez al analizar los hechos y pretensiones previo a la admisión en manera alguna implica decisión que resuelva el litigio, puesto que “(...) *el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado (...)*” López Blanco, H.F. pp. 527.

Puestas de este modo las cosas, con los restantes hechos pronunciados en el libelo genitor resultaban suficientes para admitir la demanda, de ahí que fracase la apelación del demandado.

CONCLUSIÓN

Por lo dicho se confirmará el auto de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo del demandado y a favor del demandante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Alexander Rodas, a través del cual se rechazó una

excepción previa.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia al demandado y a favor del demandante, por lo expuesto.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd8a26faa76e468a357af2835352d04142429f4ab1b352130064cba10e6e715**

Documento generado en 24/04/2023 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**